

# Modificaciones al Contrato en la Normativa de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225)

José Zegarra Pinto\*

## Resumen:

El presente artículo tiene como objetivo principal, analizar y comentar los más importantes aspectos referidos al tema de las modificaciones que se pueden realizar al Contrato, en los términos expuestos en la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225. Asimismo, procederemos a citar opiniones del OSCE referentes al tema; finalizando con la exposición de nuestras conclusiones.

## Palabras clave:

Contrato – Modificaciones al Contrato – Equilibrio Económico-Financiero – Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – Nueva Ley de Contrataciones del Estado

## Abstract:

The present article has as principal goal to analyze and comment the more relevant aspects referred to the amendments on that can be done to a contract, in the terms allowed by the new Public Procurement Peruvian Law. Also, the author will refer to the opinions emitted by the OSCE about the topic. Finally, he will state his main conclusions.

## Keywords:

Contract – Contract amendment – Economic-financial Balance – Public Procurement Supervisor Agency – Public Procurement Peruvian New Law

## Sumario:

1. Introducción – 2. El Contrato en la LCE – 3. Legitimidad para modificación del Contrato – 4. Equilibrio Económico Financiero – 5. Modificaciones al Contrato – 6. Modificaciones en los Contratos de Servicios de Supervisión – 7. Ampliaciones de Plazo (LCE, art. 34. Numeral 34.5) – 8. Cesión de Posición Contractual (art. 37 LCE – art. 143 PRLCE) – 9. Otras Modificaciones (art. 144 PRLCE) – 10. Conclusiones

\* Abogado por la PUCP. MBA USIL. Profesor de la Maestría de Derecho Internacional Económico de la PUCP. Profesor en la Universidad ESAN (Instituto de Desarrollo Económico). Miembro de la Nómina de Árbitros de OSCE. Socio Principal del Estudio Zegarra Pinto. Abogados y Consultores. Comentarios y sugerencias: jzegarra@ezplaw.com

## 1. Introducción

Es indudable que en las últimas décadas el aumento de la inversión en nuestro país, tanto a nivel privado como público, es evidente. En el específico caso de las Contrataciones del Estado –y como lógica consecuencia de lo antes señalado– también ha habido un incremento significativo de las mismas, colocando al propio Estado peruano como uno de los principales contratantes en nuestro país en materia de obras, bienes y servicios, y asimismo como uno de los más importantes actores de nuestra economía nacional.

Dentro de los distintos tipos de herramientas legales que se han utilizado y se utilizan para alcanzar el nivel de desarrollo al que hemos hecho mención en el párrafo precedente, merecerá siempre una especial mención la institución jurídica del Contrato. Ya sea que se desee contar con el servicio más básico que pudiese existir o que se trate de una obra de enorme complejidad, el contrato siempre será la herramienta legal que por excelencia nos permitirá alcanzar nuestro objetivo.

No es novedad señalar que, mientras se encuentre vigente un contrato, el mismo puede ser materia de cambios o modificaciones. Muchas veces se presentan circunstancias o situaciones internas y/o externas que los generan. Siendo esto así, es lógico que en el contrato regido por la LCE se puedan realizar actividades de dicha naturaleza. Ya sea por previa disposición legal o por acuerdo entre las partes, el contrato puede ser objeto de variaciones en sus términos.

Como bien sabemos, existen muchos elementos comunes entre la figura del Contrato, tal como es desarrollado por la Doctrina y la legislación nacional, y la del Contrato conforme lo expone la Ley de Contrataciones del Estado (LCE)<sup>1</sup>. Sin embargo, en este último caso se puede verificar que el mismo goza o tiene sus propias particularidades, las mismas que lo ubican finalmente dentro de lo que el derecho administrativo denomina como Contrato Administrativo.

El presente artículo tiene como objetivo principal, analizar y comentar los más importantes aspectos referidos al tema de las modificaciones que se

pueden realizar al Contrato, en los términos expuestos en la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225. Asimismo, procederemos a citar opiniones del OSCE referentes al tema; finalizando con la exposición de nuestras conclusiones.

## 2. El Contrato en la LCE

Tal como expusimos en la parte introductoria, la institución jurídica del Contrato posee significativa importancia para poner en acción o en marcha cualquier tipo de economía.

Consideramos pertinente empezar a desarrollar el presente tema trayendo a colación algunos conceptos que nos señala la Doctrina Extranjera al respecto. Para tales efectos, comenzaremos citando a DÍEZ PICAZO y PONCE DE LEÓN<sup>2</sup>: «... *el contrato parece más bien como una operación económica de distribución y de circulación de bienes y servicios surgida de la iniciativa privada en la que los interesados arreglan autónomamente sus propios intereses...*».

En esa misma línea de pensamiento, a continuación procedemos a citar a MANTILLA ESPINOZA<sup>3</sup>: «... *El contrato es una institución social, creada por una comunidad, mediante normas, para cumplir, principalmente, con una función de regulación de intercambios económicos*».

No esta demás señalar que en ambos casos se destaca la importancia que posee el contrato dentro de una colectividad, no solo como elemento regulador entre las partes que intervienen en el mismo, sino también como herramienta que posibilita la materialización de los intereses y/o expectativas de las mismas.

De la misma manera, nos parece correcto proceder a citar lo expuesto por la Doctrina Nacional. Sobre el tema, destaca la opinión vertida por PALACIOS MARTÍNEZ<sup>4</sup>, haciendo mención al Negocio Jurídico: «...*es un mandato particular de origen eminentemente social que determina una nueva situación económica y jurídica que depende del ejercicio de la autonomía atribuida al privado...*». Por otro lado, creemos pertinente mencionar lo expuesto por ESPINOZA ESPINOZA<sup>5</sup>: «...*El negocio jurídico se configura cuando uno o varios sujetos declaran su voluntad,*

1 Debemos informar al Lector, que el presente artículo terminó de ser redactado en Julio de 2015. Siendo esto así, el presente trabajo se realizó en base a lo expuesto en la Ley N° 30225 y su Proyecto de Reglamento. Es preciso mencionar, que la Ley N° 30225, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, recién entrará en vigencia a los 30 días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 216-2015-EF/15, se publicó el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 30225 («El Peruano» - 4 de julio de 2015).

2 Díez – Picazo y Ponce de León, Luis . «Contrato y Libertad Contractual». En: Themis 49. Revista de Derecho. Lima. 2004. Pp. 13.

3 Mantilla Espinosa, Fabricio. «Sobre la Formación del contrato». Pp. 79. En: «Los Contratos en el Derecho Privado». Universidad del Rosario. Legis Editores. Primera Reimpresión 2008.

4 Palacios Martínez, Eric. «Algunos apuntes dogmáticos sobre el concepto de negocio jurídico». En: Themis 30. Lima. 1994. Pp. 77.

5 Espinoza Espinoza, Juan. «Acto Jurídico Negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial». Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Pp. 37.

*a efectos de regular sus propios intereses, creando un precepto (entendido como regla de conducta), que normará las relaciones o situaciones jurídicas que se han creado, modificado o extinguido...».* Como se puede observar, lo expuesto por ambos autores va en concordancia con lo expuesto en el párrafo precedente, destacando igualmente la importancia de la autonomía que deberán poseer las partes al momento de obligarse entre sí.

En concordancia con lo antes presentado, podemos decir que la institución jurídica del Contrato viene a ser el género sobre el cual se ha desarrollado lo que ahora conocemos como Contrato Administrativo. Al igual como indicamos en la introducción, van a existir determinadas características que lo van diferenciar del concepto de contrato presentado hasta el momento. Debemos destacar que una de esas características es el hecho que dentro de un contrato administrativo existen intereses o fines que van más allá del propio interés de las partes que concretamente y/o directamente se relacionan: con esto queremos hacer mención al llamado Interés Público<sup>6</sup>.

Siguiendo con el desarrollo del trabajo, procederemos a dar a conocer algunos conceptos que al respecto nos señala la Doctrina especializada sobre el tema del Contrato Administrativo. Empezaremos citando a DROMI<sup>7</sup>: «...el contrato de la Administración es toda declaración bilateral o de voluntad común, productora de efectos jurídicos entre dos personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa...». Si bien se podría señalar que se trata de una definición muy sucinta del tema, sin embargo, a continuación vamos a proceder a verificar que esto no es del todo cierto, dado que en la misma se puede distinguir, con claridad, que el aludido contrato posee su propia naturaleza jurídica, la cual pasaremos a desarrollar a continuación.

Partiendo de lo expuesto en el párrafo anterior y sobretodo del concepto antes citado, es pertinente resaltar el hecho que el Contrato Administrativo tiene sus propias características y elementos que lo distinguen.

En el caso de las Características, estas las podemos claramente identificar del concepto antes citado

y que se refleja en al menos una de las partes contratantes:

- a) Existe ejercicio de la Función Administrativa.
- b) Existe búsqueda de satisfacción de interes colectivo.
- c) Una de las partes tiene mayores prerrogativas que la otra.

Para el caso de los Elementos del Contrato Administrativo, creemos conveniente traer a colación lo que señala RETAMOZO LINARES<sup>8</sup>:

*«...Entre los elementos del Contrato Administrativo tenemos los siguientes: El elemento subjetivo, constituido por el acuerdo de voluntades entre las partes, donde por los menos una de ellas es un ente estatal con competencia para contratar; el acuerdo de voluntades que en el caso de este tipo de Contrato significa la adhesión del co contratante a las cláusulas previamente establecidas por la Entidad; el elemento objetivo, constituido por el objeto del Contrato, que es la Obligación de Dar, Hacer o No Hacer; la causa, que es la satisfacción de una necesidad preexistente de la Administración; la formalidad y la forma...».*

Teniendo como marco de referencia lo antes expuesto, y a efectos de empezar a abordar el tema que nos convoca, citaremos el contenido que le brinda nuestra actual normativa de contrataciones, al término Contrato.

Para tales efectos, empezaremos haciendo mención a las características que de manera imperativa exige la LCE al Contrato. Es precisamente en el artículo 32 que se describe el detalle de las mismas:

1. Debe celebrarse por escrito.
2. Debe ajustarse a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección, con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.
3. Debe incluir cláusula de garantía.
4. Debe incluir cláusula de solución de controversias.
5. Debe incluir cláusula de resolución de contrato por incumplimiento.

6 Al respecto nos parece adecuado la opinión brindada por **HUERTA OCHOA, Carla**, en su artículo: **“EL CONCEPTO DE INTEREIS PÚBLICO Y SU FUNCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL”**: «...El intereís puiblico es la justificaciõin de habilitaciones constitu- cionales interventoras expresas, asíi como liimite y garantiã de derechos individuales y colectivos. No obstante, a pesar de compartir el caractèr de indeterminado, no es un concepto equivalente a los de seguridad nacional o de paz puiblica, aun cuando ambos sean de intereís puiblico y tambièn operen como conceptos restrictivos de derechos individuales.

El concepto de intereís puiblico ha sido motivo de diversas teoriãas y dis- cusiones doctrinales, sobre todo respecto de la concreciõin de su contenido y sus efectos jurìdicos, sin embargo, soilo vale la pena enfatizar que se trata de un concepto que se refiere a aquello que va encaminado al que- hacer de la administraciõin puiblica, y como se ha podido demostrar, estai orientado en primera instancia a actividades econõimicas, aunque no de manera exclusiva...! Ver: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2375/8.pdf>.

7 Dromi, Roberto. «Licitaciõin Pùblica». Gaceta Jurìdica. Primera Ediciõin Peruana. Lima. 2006. Pp. 117.

8 Retamozo Linares, Alberto. «Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control. Análisis y Comentarios. Tomo I. Jurista Editores E.I.R.L. Agosto 2011. Pp. 935.

Con respecto al presente punto, nos parece correcta la redacción desarrollada por el Legislador para la segunda característica. Decimos esto dado que en el DL N° 1017 solo se señalaba lo siguiente: «Artículo 35.- *Del Contrato. El contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustará a la proforma incluida en las Bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección...*» (El resaltado es nuestro)

En estricto, nos parece adecuado que se incremente el espectro de elementos que se tienen que tener en cuenta o consideración al momento de redactar el contrato definitivo del proceso de selección.

Sobre el mismo tema, a continuación citamos el concepto de contrato desarrollado en el ANEXO ÚNICO - ANEXO DE DEFINICIONES del Proyecto de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (PRLCE)<sup>9</sup>: «...*Contrato: Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del presente Reglamento...*».

Como se puede verificar, el concepto expuesto en el PRLCE es más que todo un traslado parcial de lo expuesto en nuestro Código Civil:

«Artículo 1351.-  
*El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial...*».

Por lo que se puede observar, no se profundiza mucho en el desarrollo del concepto. Dicha generalidad nos parece adecuada, dado que en otras partes de la LCE y el PRLCE se aprecian con detalle tanto los elementos como las características mismas de este particular tipo de Contrato. Es enorme la variedad y/o casuística que se ha generado y se seguirá generando con respecto al objeto del Contrato en la LCE; razón principal por la cual la manera como ha sido desarrollado el aludido concepto nos parece sumamente pertinente.

Habiendo realizado una exposición muy sucinta sobre que entender por Contrato, a continuación citaremos lo que respecto a su contenido nos señala el PRLCE:

«Artículo 119.-  
*Contenido del Contrato. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección*

*que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes».*

Tal como se puede observar, cuando nos referimos al término Contrato, éste término no se agota con el documento que contiene la manifestación expresa de la voluntad de las partes, sino que se trata de un contenido mucho más complejo y extenso.

La idea que subyace en el PRLCE es que el Contrato se encuentra comprendido no solo por el acuerdo simultáneo de voluntades expresado por las partes intervinientes, sino también por las manifestaciones de voluntad unilaterales que han emitido tanto la Entidad como el Postor, durante el desarrollo de todo el proceso de selección y que implican compromisos y/o obligaciones para con la contraparte.

Teniendo claro todo lo antes expuesto, abordaremos el detalle del tema que nos convoca: Modificaciones al Contrato.

### **3. Legitimidad para modificación del Contrato**

Es en este tema, en el cual veremos con suma claridad una facultad o prerrogativa que caracteriza plenamente a una Entidad, como representante de la Administración Pública. Dicha facultad o prerrogativa es la que le va a permitir realizar cambios, con su sola voluntad, a los términos inicialmente acordados por las partes que han suscrito un contrato. Nos referimos a lo que en doctrina se conoce como *ius variandi*.

A manera de brindar mayores elementos con respecto al concepto antes citado, nos parece conveniente traer a colación lo señalado por GARCIA DE ENTERRÍA<sup>10</sup>:

«... *El llamado *ius variandi* o poder de modificación unilateral del objeto del contrato es la más espectacular de las singularidades del contrato administrativo en cuanto que apunta directamente a uno de los presupuestos básicos del instituto contractual – *pacta sunt servanda*, *contractus lex inter partes...*».*

Tal como se puede concluir, si bien puede existir una supuesta relación de iguales o pares al momento de suscribir el contrato, ésta puede llegar a generar posteriores cambios o modificaciones,

9 Cabe advertir, que cuando utilizamos el término PRLCE nos estamos refiriendo al Proyecto de Reglamento de la Ley N° 30225, publicado en el Diario Oficial «El Peruano», el 4 de julio del 2015, mediante Resolución Ministerial N° 216-2015-EF/15.

10 García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás Ramón. «Curso de Derecho Administrativo». Tomo I. Palestra- Temis. Lima, Bogotá. 2006. Pp. 793.

los mismos que podrían producirse por la sola voluntad de una de ellas (La Entidad). Conforme veremos más adelante, esto tampoco implica una situación de libre albedrío, ya que los límites a dicho actuar se encuentran tanto en la propia LCE como en el PRLCE.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, a continuación y conforme a los términos expuestos en la LCE, quienes tienen legitimidad para realizar modificaciones al Contrato son:

- a) La Entidad.
- b) El Contratista.

Si bien lo anterior puede parecer obvio, dado que por regla general solo las partes de un contrato pueden modificarlo, nos parece conveniente dejar constancia que si bien se trata de un contrato administrativo, éste no podrá ser objeto de ningún tipo de injerencia o modificación por parte de terceros.

Una vez que conocemos quienes se encuentran en posibilidad de realizar modificaciones al contrato, a continuación vamos a pasar a describir el tipo de situaciones que se pueden invocar para poder realizarlas:

- La Entidad: Tal como se puede verificar en la LCE<sup>11</sup>, es posible realizar modificaciones al Contrato siempre que la Entidad lo ordene. En estricto, vemos que bastaría solo la voluntad de la misma para que proceda la modificación. Asimismo, se debe tener presente que la única condición que se establece para que procedan las aludidas modificaciones, será el alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente.
- El Contratista: A diferencia de la facultad de la cual goza la Entidad –su sola voluntad–, en este caso el Contratista, si es que desea realizar una modificación, deberá contar con la aprobación de la Entidad. En estricto, hablamos que se trata de la regla general de cualquier contrato. Al igual como señalamos en el anterior supuesto, la condición para realizar las aludidas modificaciones será el alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente.

Respecto al presente tema, creemos pertinente detenernos un momento y comentar sobre

la condición mencionada: «...para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente...». En los términos que se encuentra redactado el artículo 34, en estricto el numeral 34.1, pareciera que casi cualquier supuesto puede ser sustentado para ser materia de una modificación. Sin embargo, hay que destacar que cuando se habla de oportunidad<sup>12</sup> y eficiencia, en estricto se alude a lo que en la Administración se conoce como eficacia y eficiencia<sup>13</sup>; con todo esto, nos referimos a que se cumpla con el objeto de contrato, en los plazos estipulados, y con el más alto grado de maximización de los recursos de la Entidad. Por simple y llana lógica, una modificación no debe llegar a producir una desnaturalización del objeto del contrato, así como tampoco puede servir para incrementar o reducir la inversión en cantidades que finalmente no justifiquen la aprobación de la aludida modificación.

En concordancia con lo expuesto en el párrafo precedente, traemos a colación lo que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE señala sobre el tema:

• **Opinión 019-2015/DTN**

En un contrato ejecutado bajo la modalidad de concurso oferta, si bien debe ejecutarse bajo el sistema a suma alzada, la potestad de aprobar prestaciones adicionales se reduce a aquellas situaciones en las que, **para alcanzar la finalidad del contrato**<sup>14</sup>, la Entidad requiere modificar, por causas no atribuibles a las partes, las características técnicas y/o las condiciones originales de ejecución del contrato, situación que puede tener su origen en la emisión de normas de obligatorio cumplimiento.

• **Opinión 101-2014/DTN**

En un contrato de obra ejecutado bajo la modalidad de llave en mano que incluye la elaboración del expediente técnico, si bien debe ejecutarse bajo el sistema a suma alzada, la potestad de aprobar prestaciones adicionales para la elaboración del expediente técnico y/o para la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de la obra, se reducen a aquellas situaciones en las que, **para alcanzar la finalidad del contrato**<sup>15</sup>, la Entidad requiera modificar, por causas no atribuibles a las partes, las

11 **Ley No 30225. Artículo 34. Modificaciones al contrato.** 34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad.

12 **Oportuno:** Que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene. Ver: <http://lema.rae.es/drae/?val=oportuna>

13 Stoner James, Freeman Edward y Gilbert, Daniel. «Administración». Sexta Edición. México. 1999. Pp 9 – 10. «...**eficacia:** Capacidad para determinar los objetivos apropiados: «hacer lo que se debe hacer»... **eficiencia:** Capacidad de reducir al mínimo los recursos usados para alcanzar los objetivos de la organización: «hacer las cosas bien»...»

14 La negrita y el subrayado es nuestro.

15 La negrita y el subrayado es nuestro.

características técnicas y/o las condiciones originales de ejecución de la obra establecidas en el contrato, situación que podría tener su origen en la emisión de normas de obligatorio cumplimiento.

Como se puede verificar, la condición a la que hacemos referencia: «...*alcanzar la finalidad del contrato...*», viene a ser por excelencia el elemento justificante al momento de pretender realizar una modificación. Lo único que nos llama la atención, en las opiniones antes citadas, es que no se incida en la eficacia y eficiencia, que debe traer consigo la modificación propuesta, lo cual consideramos fundamental para que se proceda con un cambio en las condiciones y/o términos del contrato.

#### 4. Equilibrio Económico Financiero

Un concepto que ha sido incorporado por el Legislador en la LCE, es el referido al Equilibrio Económico Financiero. En estricto, se busca que, en el supuesto que se realice alguna modificación al contrato, se deberán mantener las condiciones que posibilitaron la suscripción del mismo.

A efectos de tener una mejor comprensión del concepto antes citado, a continuación procederemos a citar a la LCE:

*«Artículo 34. Modificaciones al contrato.  
34.1 (...) Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad...»*

Como primer comentario, debemos indicar que nos parece correcto lo dispuesto en la LCE: compensación económica como respuesta a un perjuicio que se cause. Sin embargo, frente a lo expuesto también nos surge, por lógica consecuencia, la siguiente pregunta: ¿Qué entender por Equilibrio Económico Financiero?

A efectos de empezar a esbozar los términos del referido concepto, citaremos lo que al respecto desarrolla RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ<sup>16</sup>:

*«...La doctrina especializada ha definido el principio del equilibrio económico del contrato en los siguientes términos: «el equilibrio financiero o la ecuación financiera del contrato, es una*

*relación establecida por las partes contratantes en el momento de celebrar el contrato, entre un conjunto de derechos del contratante y un conjunto de obligaciones de este, considerados equivalentes: de ahí el nombre de ecuación (equivalencia-igualdad)...»*

Respecto al concepto antes expuesto, debemos ser enfáticos en manifestar que compartimos la idea básica de la aludida opinión: permanente mantenimiento de las *condiciones del contrato*. Sin embargo también es importante hacer la precisión que son dos temas muy distintos el aspecto económico y el aspecto financiero. Muchas veces se tiende a confundir uno con lo otro, sin embargo se trata de dos contenidos muy distintos, los cuales si no son manejados de manera conveniente pueden traer serias consecuencias a cualquier Contratista o Entidad.

En estricto, cuando queremos saber como se encuentra el Equilibrio Económico de cualquier tipo de proyecto de inversión y/o empresa, esto se puede hacer –por ejemplo – observando las utilidades que arroja un Estado de Ganancias y Perdidas (EGP). En dicho EGP se podrá verificar la producción de ganancias, sin embargo esto no necesariamente implica el ingreso de efectivo a la organización. Puedo yo tener muchas ventas realizadas, pero eso no necesariamente indica pago efectivo por parte de los compradores. De la misma manera, cuando queremos verificar cuál es el estado del Equilibrio Financiero de una empresa, debemos revisar normalmente cual es el estado de su Flujo de Caja (FC). A través de un FC, vamos a poder visualizar los ingresos y salidas de efectivo de la organización. Como se puede ver, se pueden presentar casos en los cuales económicamente nos encontremos muy bien; sin embargo, financieramente hablando pueden existir serios inconvenientes. Es precisamente es este último supuesto que se estaría presentando una seria afectación a lo que se conoce como Costo de Oportunidad<sup>17</sup>.

Una forma didáctica para diferenciar un concepto y otro, la presentamos a través del siguiente ejemplo: Soy un contratista y luego de un proceso arbitral, en el cual la materia controvertida era una modificación contractual, se me reconoce – vía Laudo Arbitral– el pago de una determinada suma de dinero. El caso es que al momento de exigir a la Entidad el pago de lo dispuesto en el Laudo Arbitral, la Entidad responde señalando

16 Rodríguez Rodríguez, Libardo. «El equilibrio económico en los contratos administrativos». En: Derecho Pucp. Revista de la Facultad de Derecho N° 66. 2011. Pp. 57.

17 «...Por su importancia, el costo de oportunidad es un concepto fundamental en la economía. El costo de oportunidad de una decisión económica que tiene varias alternativas, es el valor de la mejor opción no realizada. Es decir que hace referencia a lo que una persona deja de ganar o de disfrutar, cuando elige una alternativa entre varias disponibles...». Ver: <http://www.zonaeconomica.com/costo-de-oportunidad>

que el mismo se hará efectivo en el lapso de 5 (cinco) años<sup>18</sup>. Lo que tenemos aquí es un restablecimiento del equilibrio económico del contrato, más no del financiero. Decimos esto dado que se reconoce la existencia de una deuda, sin embargo el ingreso del dinero todavía no se hará efectivo de manera inmediata, sino en un prolongado lapso de tiempo. Somos de la opinión que cuando se invoque el restablecimiento del equilibrio económico y financiero por temas de modificaciones de contrato – durante un proceso arbitral –, el Tribunal Arbitral al momento de resolver no solo debe velar por el restablecimiento del equilibrio económico sino también debe establecer parámetros para que no se vea afectado el equilibrio financiero del contrato.

No podemos dejar de mencionar, que en la LCE se hace expresa mención al principio de equidad:

«Artículo 34. (34.1)  
...la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad<sup>19</sup>...» (El subrayado es nuestro).

Siendo esto así, corresponde traer a colación lo que señala la LCE:

«...Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones.  
(...) I) Equidad. Las prestaciones y los derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general...»

Es más que evidente señalar que lo descrito en el aludido principio no hace más que brindar mayor fundamento a la lógica que se encuentra detrás de buscar mantener siempre el equilibrio económico y financiero de un contrato.

En caso se presente una Litis con respecto a si se ha producido una afectación al equilibrio económico

en un contrato, el mismo deberá ser resuelto vía conciliación, arbitraje o junta de resolución de disputas, conforme corresponda (artículo 45 LCE). La presente afirmación se realiza dado que nos encontramos en fase de ejecución contractual.

Habiendo abordado la parte general del tema a tratar, a continuación desarrollaremos cada uno de los supuestos que la LCE desarrolla sobre el tema de modificaciones del contrato.

## 5. Modificaciones al Contrato

Conforme el artículo 34° de la LCE, se pueden realizar modificaciones al contrato siempre que la misma se encuentre contemplada en la LCE o su Reglamento. Esto nos parece correcto, dado que normalmente lo que se constata o verifica en la etapa de ejecución contractual no va exactamente acorde con lo inicialmente proyectado. Siendo esto así, la aplicación de correctivos o modificaciones es algo que casi siempre se realiza.

Tal como advertimos en párrafos anteriores, la regla general para poder realizar una modificación al contrato, siempre será algo procesalmente sencillo, con esto nos referimos a que bastará con que una de las partes proponga el cambio, la otra acepte y se podrá materializar la aludida modificación, o incluso si es la Entidad, bastará su sola orden. En el artículo 141° del PRLCE se establece como exigencia previa a la realización de dichas modificaciones, la emisión de una Resolución por parte de la Entidad. Respecto al presente punto, nos parece adecuado contar con mecanismos que permitan brindar soluciones rápidas a cualquier tipo de impasse que se pudiera presentar al momento de ejecutar el contrato<sup>20</sup>.

Al revisar el artículo 34° de la LCE, nos percatamos que específicamente en el numeral 34.2 se establece un requisito adicional a la sola propuesta o imposición de la modificación. Es decir, se requiere sustentación del área usuaria de la necesidad de la modificación. Cumplido dicho requisito, la Entidad se encuentra en la

18 Al respecto debemos indicar que el procedimiento de pago de sentencias a cargo del Estado se ampara en lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley N°27584, modificado por la Ley 27684, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 175-2002-EF, el artículo 70° de la Ley N° 28411 y en la sentencia del 29 de enero de 2004 expedida por el Tribunal Constitucional en los Exp. N° 015-2001-AI/TC, Exp. N° 004-2002-AI/TC.

19 Tal como ya se advirtió al inicio de nuestro trabajo, a la fecha todavía no ha sido publicado el Reglamento de la LCE, razón por la cual no podemos dar nuestra opinión exacta respecto a los plazos dentro de los cuales se podrían realizar las modificaciones a los contratos.

20 «...Realiza inventario de perfiles y expedientes para constatar si son reales  
La gestión anterior de la municipalidad de Huánuco, dejó 4 perfiles falsos y 13 expedientes técnicos pendientes de pago. 27 de Mayo del 2015 - 10:09. Huánuco -  
El gerente de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Ubaldo Santiago Carrillo, informó que la gestión del ex alcalde Jesús Giles Alipazaga y Clever Zevallos Fretel, dejaron 4 perfiles falsos y 13 expedientes técnicos plagiados, los mismos que están pendientes de pago.  
Precisó que dos de los perfiles eran de instituciones educativas que tenían la misma característica y hasta las fotografías eran iguales. Señaló además la existencia de expedientes técnicos mal elaborados y de pésima calidad con información que no se ajusta a hechos reales, los cuales fueron enviados a Foniprel donde observaron que los Cd estaban en blanco...». Ver: <http://diariocorreo.pe/ciudad/realiza-inventario-de-perfiles-y-expedientes-para-constatar-si-son-reales-590421/>

posibilidad de disponer y/o ordenar que se pague directamente la ejecución de prestaciones adicionales. El monto máximo para realizar las aludidas modificaciones no debe de exceder del 25 % del monto original del contrato. Esta excepción es aplicable para el caso de bienes, servicios y consultorías. De la misma manera, se hace también expresa mención al hecho que en el caso de bienes, servicios u obras, se puede practicar reducciones en un mismo porcentaje.

Llegado a este punto de la exposición, comentaremos las implicancias de la frase: «... indispensables para alcanzar la finalidad del contrato...» (artículo. 34 LCE). Creemos que siendo tan general lo exigido para que se proceda con el incremento o disminución de prestaciones adicionales, en la práctica casi cualquier situación tendría la opción de ser calificado como excepcional e indispensable para alcanzar la finalidad del contrato. Hay que tener cuidado en el hecho que dicha excepción se termine convirtiendo en la regla general.

En atención a que la norma antes citada posee varios supuestos de hecho, consideramos adecuado presentar cuadros en los cuales resulte más didáctica nuestra exposición. En cada uno de ellos presentaremos cada uno de los requisitos necesarios para ejecutar las prestaciones adicionales en virtud a una Modificación del Contrato.

Empezaremos elaborando un cuadro referido a la Ejecución de Prestaciones Adicionales para el caso de Bienes, Servicios y Consultorías (LCE. art. 34. Numeral 34.2). Se debe tener presente, que el Titular de la Entidad es quien goza de legitimidad para disponer la realización de las aludidas modificaciones contractuales.

**Cuadro 1**

	Requisitos	Incremento Máximo en Ejecución y Pago de PA (%)	Reducción Máxima en Ejecución y Pago de PA (%)
<b>Bienes</b>	Excepcionalmente +	<b>25 % del MC</b>	<b>25 % del MC</b>
<b>Servicios</b>	Previo sustento del Área Usuaria +		
<b>Consultorías</b>	Contar con asignación presupuestal necesaria + Resolución Previa	<b>25% del MC</b>	<b>No se indica</b>

Leyenda: PA: Prestaciones Adicionales  
MC: Monto del Contrato

Vale la pena precisar que, para el caso de las *Consultorías*, no se ha fijado ningún tipo de valor en cuanto al porcentaje máximo de reducción. Siendo esto así, en caso se desee practicar algún tipo de modificación – reducción – la misma deberá ser realizada en base a la regla general del artículo 34.1 de la LCE.

A continuación procederemos a elaborar un cuadro, pero ahora referido al tema de Prestaciones Adicionales en el caso de Obras (LCE. art. 34. Numeral 34.3).

**Cuadro 2**

	Requisitos	Incremento Máximo en Ejecución y Pago de PA (%)	Reducción Máxima en Ejecución y Pago de PA (%)
<b>Obras</b>	Excepcionalmente  + Previo sustento del Área Usuaria  + Pagos aprobados por el Titular de la Entidad	<b>15 % del MC</b>  <b>(-) los PDV</b>	<b>25 % del MC</b>

Leyenda: PA: Prestaciones Adicionales  
MC: Monto del Contrato  
PDV: Presupuestos Deductivos Vinculados

Continuando con el tema de prestaciones adicionales de obra, también podemos verificar que la LCE diferencia 2 (dos) supuestos de hecho: a) Deficiencias en el Expediente Técnico; y b) Situaciones Imprevisibles posteriores al Perfeccionamiento del Contrato (LCE. art. 34. Numeral 34.3. 2do párrafo). No es novedad advertir, que son precisamente estos supuestos los que con más frecuencia son invocados para sustentar modificaciones a los contratos. En virtud a dicha situación, es de esperar, que la LCE exija el cumplimiento de mayores requisitos para poder proceder con la modificación y por tanto la aprobación de las correspondientes prestaciones adicionales. El detalle de lo antes expuesto, lo presentamos a través del cuadro 3.

Respecto al supuesto desarrollado en el Cuadro 3, debemos advertir que el legislador, luego de exigir el cumplimiento de los requisitos antes descritos, dispone también lo siguiente: «...sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista...». Es lamentable indicar que en el Perú el tema de los expediente técnicos mal elaborados, plagiados, entre otros supuestos, es algo que no representa ninguna novedad. Esto no solo trae consigo un enorme perjuicio a la Entidad, sino también a la colectividad. Un mal expediente



técnico es sinónimo de mayor inversión en tiempo y dinero. Somos de la opinión que la responsabilidad del proyectista no solo debe comprender una drástica y ejemplar sanción, sino también se debería hacer extensiva al Titular de la Entidad y los miembros del Comité de Selección (deber de control y fiscalización). Esperamos que en el PRLCE se establezcan criterios adecuados y exigentes para la selección de los profesionales que realizarán dichos trabajos. Asimismo, también creemos que debe existir mucha severidad con las sanciones que se les impongan, las cuales no deberían ser limitadas al ámbito administrativo y civil, sino incluso al penal.

**Cuadro 3**

Supuestos	Requisitos	Rango de aprobación de Prestaciones Adicionales
1. Deficiencias en el Expediente Técnico	Resulte Indispensable +	
	Autorización del Titular de la Entidad +	
2. Situaciones Imprevisibles posteriores al Perfeccionamiento del Contrato	Autorización de la CGR para ejecución y pago +	15 % del MC < X ≤ 50 % del MC
	Comprobación que se cuenta con Recursos Necesarios	

Leyenda: MC : Monto del Contrato  
CGR : Contraloría General de la República  
X : Monto aprobado para prestaciones adicionales

Otro tema, que reviste especial importancia cuando se aborda el supuesto de modificaciones contractuales, es el referido a las Garantías. Sobre el tema, el PRLCE es preciso en advertir que las mismas aumentarán o disminuirán de manera proporcional a la modificación que se realice (artículo 141, 3er párrafo). En caso del aumento, constituye una obligación para el Contratista proceder al incremento de la garantía; y por otro lado, en el caso de la disminución, será facultativo el requerir a la Entidad la disminución de la misma.

Es importante también mencionar que basta que se disponga adicionales o reducciones en

un Proyecto de Inversión Pública (PIP), para que la Entidad comunique dicha situación a la autoridad competente del Sistema Nacional de Inversión Pública (Deber de Comunicación). Sobre el tema, debemos advertir que si bien existe el deber de realizar dicha actividad, no se indica sin embargo el momento en el cual se debería hacer efectivo. Lo recomendable hubiera sido, que se materialice luego de emitida la Resolución que permite al Titular de la Entidad proceder a la modificación, esto con el objetivo de permitir alguna opinión o reparo a dicha modificación.

Sobre el tema de las prestaciones adicionales, no podemos dejar de mencionar que en el artículo 34, específicamente la parte final del numeral 34.3, se hace mención a las «prestaciones adicionales con carácter de urgencia». Para este caso en específico, se exige también que la Contraloría General de la República (CGR) emita, previa al pago, su autorización, teniendo el plazo de 15 (quince) días para pronunciarse al respecto. Asimismo, también se requiere que todos los hechos deban ser puestos en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del titular de la Entidad. Del mismo modo, se le brinda a la Entidad la alternativa de resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.

Finalmente es conveniente mencionar, que en el artículo 156 del PRLCE, se señala expresamente que si bien el Residente de Obra es responsable técnico de la obra, sin embargo no se encuentra facultado para pactar modificaciones al contrato de obra.

## 6. Modificaciones en los Contratos de Servicios de Supervisión

Como es de esperar, al producirse variaciones en el contrato principal es lógico que se produzcan variaciones en los contratos de Servicios de Supervisión. Conforme se encuentra desarrollado en el artículo 34 de la LCE (34.4)<sup>22</sup>, se puede verificar que se establecen 2 (dos) tipos de prestaciones adicionales de servicios de supervisión: a) Servicios de Supervisión

21 LCE. 34.4 Respecto a los servicios de supervisión, cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República. Asimismo, el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. En este último supuesto, el monto hasta por el cual se pueden aprobar prestaciones adicionales de supervisión debe ser proporcional al incremento del monto de la obra, como máximo, no siendo aplicable para este caso el límite establecido en el numeral 34.2 del presente artículo.

derivados de Adicionales de Obra; y b) Servicios de Supervisión que no deriven de Adicionales de Obra. Al igual como hemos realizado, en anteriores supuestos, a continuación vamos a presentar los Cuadros 4 y 5 que facilitarán nuestra comprensión del tema.

**Cuadro 4: Modificaciones al Contrato de Servicios de Supervisión derivados de Adicionales de Obra**

Supuesto	Requisitos	Rango de aprobación de Prestaciones Adicionales
Adicionales de Obra	Indispensables para el adecuado control de la obra + Mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados + Autorización del Titular de la Entidad	El límite para incremento será conforme a la modificación realizada en el Contrato de Obra.  No existe límite en el caso de reducción (2do párrafo 34.4)

En este punto de la exposición, nos parece adecuado citar, lo que el OSCE opina con respecto al tema de la «Ampliación de Plazo en un Contrato de Supervisión».

• **Opinión 054-2014/DTN**

El pago de los gastos generales y el costo directo originados por la ampliación del plazo de un contrato de supervisión no presenta límite alguno, pues, al constituir un derecho del supervisor ante situaciones ajenas a su voluntad, tiene por objeto mantener las condiciones económicas inicialmente pactadas.

La aprobación de una ampliación del plazo de un contrato de supervisión genera la obligación de la Entidad de reconocer al supervisor los gastos generales variables y el costo directo derivado del incremento del plazo de ejecución, siempre que se encuentren debidamente acreditados.

Como se puede verificar, en la [Opinión 054-2014/DTN](#), no solo se hace explícito el criterio que hemos desarrollado en el Cuadro 4, sino también se demuestra que tanto en la vigente LCE (DL N° 1017) como en la que entrará en vigencia (Ley N° 30225), las pautas o criterios siguen siendo los mismos, situación que nos parece correcta y legalmente adecuadas para el caso de los contratos de servicios de supervisión

**Cuadro 5: Modificaciones al Contrato de Servicios de Supervisión que no deriven de Adicionales de Obra**

Supuestos	Requisitos	Rango de aprobación de Prestaciones Adicionales
Variaciones en el Plazo de la Obra  Variaciones en el ritmo de trabajo de la Obra	Indispensables para el adecuado control de la obra + Autorización del Titular de la Entidad	$X \leq 15\%$ del MC
Variaciones en el Plazo de la Obra  Variaciones en el ritmo de trabajo de la Obra	Indispensables para el adecuado control de la obra + Autorización del Titular de la Entidad + Autorización de la CGR (previa al pago)	$15\%$ del MC < X

Leyenda: MC : Monto del Contrato  
CGR : Contraloría General de la República  
X : Monto aprobado para prestaciones adicionales

Para finalizar, volvemos a traer a colación lo expuesto por el OSCE con referencia al caso de la reducción de prestaciones en el caso de contratos de servicios de supervisión (bajo modalidad de suma alzada). En estricto observamos, que lo que se hace es desarrollar la idea del equilibrio económico financiero del contrato. La idea es simple, si bien el contrato de obra se puede ejecutar en menor tiempo del programado, sin embargo esto no tiene porque afectar las condiciones iniciales del contrato de servicios de supervisión. La eficacia y la eficiencia en el desarrollo de un servicio no puede ser causal de una reducción de contraprestaciones, peor aún cuando existe una contrato a suma alzada de por medio.

• **Opinión 111-2014/DTN**

En los servicios de supervisión de obra, contratados bajo el sistema de contratación a suma alzada, en donde el íntegro de los trabajos necesarios para la prestación de los servicios requeridos por la Entidad se han realizado sin que se hayan presentado prestaciones adicionales o reducciones, no es posible reducir el monto del contrato cuando la obra concluye en un tiempo menor al programado.

**7. Ampliaciones de Plazo (LCE. art. 34. Numeral 34.5 / PRLCE art. 142)**

Las ampliaciones de plazo es un tema que reviste singular importancia dentro de la LCE y el PRLCE;

y por naturaleza es otro supuesto de modificación del contrato. Será procedente que el Contratista solicite ampliación de plazo cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

1. Que se produzcan atrasos y paralizaciones ajenos a su voluntad.
2. Cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo contractual.

A efectos de presentar el detalle de los supuestos y plazos que se deberán cumplir durante el proceso de solicitud de una Ampliación de Plazo (AP), a continuación presentamos el siguiente cuadro:

Tipo de Contrato	Supuestos	Plazo para solicitar AP	Plazo para resolver AP
Bienes	Notificación de la aprobación del adicional		10 (diez) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.
Servicios			
Obras	Finalizado el hecho generador del atraso o paralización	7 (siete) días hábiles siguientes	<b>Nota:</b> Si no hay pronunciamiento, se entiende aprobada la solicitud de AP.

En el supuesto que se apruebe la ampliación de plazo, la Entidad deberá reconocer todos aquellos gastos y/o costos en los cuales habría incurrido el Contratista, debiendo los mismos estar debidamente acreditados. En el caso de los contratos de bienes o de prestación de servicios se reconocerán los gastos generales debidamente acreditados (art. 142 PRLCE). Asimismo, en los contratos de consultoría de obras se pagará al contratista los gastos generales y el costo directo debidamente acreditados.

En lo referido a la Solución de Controversias, sobre el presente tema (AP), el PRLCE indica que se podrá recurrir a la conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles posteriores a la comunicación de la decisión. Respecto al aludido punto, debemos manifestar nuestra conformidad con el hecho que se incrementa – al doble – el plazo para recurrir a conciliación y/ arbitraje. Decimos esto dado que el DL 1017 (art. 52) se establecía solo 15 (quince) días para recurrir a dichos medios de solución de controversias; lo cual muchas veces resultaba insuficiente para iniciar los aludidos procesos. No olvidemos que la consecuencia de no cumplir con dicho plazo, generalmente terminaba en la interposición de una excepción de caducidad contra la demanda planteada, la cual - por más razón que se tenga – debía ser declarada fundada.

Para finalizar, procedemos a presentar dos opiniones del OSCE, referidas al tema de las ampliaciones de plazo, destacando que la Entidad es la única competente para aprobar una solicitud de ampliación del plazo contractual.

- **Opinión 017-2014/DTN**

Una «paralización» de obra se define como la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la misma, no siendo posible que el contratista valorice los mayores gastos generales incurridos en este periodo; en cambio, en un «atraso» el contratista continúa ejecutando actividades y/o partidas de la obra pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra -pudiendo producirse, incluso, la paralización de alguna actividad y/o partida-, por lo que se continúa valorizando los trabajos que correspondan, incluyéndose los gastos generales correspondiente al periodo de atraso.

La Entidad es la única competente para aprobar una solicitud de ampliación del plazo de obra y, en esa medida, calificar los hechos o circunstancias que la sustentan como «paralización». En caso de controversia, el tribunal arbitral también sería competente para definir si los hechos o circunstancias que sostienen la ampliación del plazo constituyen o no una «paralización».

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no se refiere expresamente al término «paralización parcial», de la definición de «atraso» señalada en el numeral 3.1 de la presente opinión, se desprende que la paralización de alguna actividad o partida (mas no de todas), solo constituiría un atraso, generándose los mismos efectos económicos.

- **Opinión 002-2011/DTN**

La actual normativa de contrataciones no prevé la prórroga de los contratos de locación de servicios, motivo por el cual, en aplicación del Principio de Legalidad, no se podría efectuar las mencionadas prórrogas.

Sin embargo, estos servicios pueden ser susceptibles de la aprobación, por parte del Titular de la Entidad, de prestaciones adicionales así como de la ampliación del plazo contractual, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos en la norma para estas figuras.

## 8. Cesión de Posición Contractual (art. 37 LCE – art. 143 PRLCE)

En el caso del presente tema, la LCE y el PRLCE, son muy explícitos en advertir que como regla general

no procede la cesión de posición contractual del contratista. Asimismo, se establecen algunas de las siguientes excepciones:

1. Cuando se produzca la transferencia de propiedad de bienes que se encuentren arrendados a Entidades.
2. Cuando se produzcan fusiones o escisiones.
3. El derecho de pago a terceros, cuando no exista norma legal o reglamentaria que lo impida.
4. Que exista norma legal que lo permita.

### 9. Otras Modificaciones (art. 144 PRLCE)

Finalmente, debemos hacer alusión que en el PRLCE se hace mención a que en todos aquellos supuestos, distintos a los adicionales, reducciones y ampliaciones, es posible que tanto la Entidad como el Contratista puedan pactar modificaciones, siempre y cuando se presenten los siguientes 3 (tres) supuestos de manera conjunta:

1. Deriven de hechos sobrevinientes a la firma del contrato.
2. Permitan alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente.
3. No cambien los elementos determinantes del objeto del contrato.

Como es de esperar, van a existir supuestos en los cuales se busque o desee realizar modificaciones que no conlleven un adicional, reducción o ampliación de contrato. Imaginemos un proceso de selección por el cual se pretende adquirir equipos de computación de una determinada calidad y precio; y que luego de la adjudicación al postor ganador y posterior firma del contrato, resulta que, por el mismo precio, el contratista nos ofrece la siguiente generación de computadoras por las mismas condiciones. Como es lógico, una norma de esta naturaleza no hace más que facilitar el uso eficaz y eficiente de los recursos de la Entidad.

### 10. Conclusiones

1. Se debe destacar la importancia que posee el contrato dentro de una colectividad, no solo como elemento regulador entre las partes que intervienen en el mismo, sino también como herramienta que posibilita la materialización de los intereses y/o expectativas de las mismas.
2. Conforme la vigente legislación de Contrataciones del Estado, el Contrato se encuentra comprendido no solo por el acuerdo simultaneo de voluntades expresado por las partes intervinientes, sino también por las manifestaciones de voluntad unilaterales que han emitido tanto la Entidad como el Postor, durante el desarrollo de todo el proceso de selección y que implican compromisos y/o obligaciones para con la contraparte
3. El Contrato, conforme la vigente legislación de Contrataciones del Estado, solo podrá ser modificado por las partes que lo suscribieron, éste no podrá ser objeto de ningún tipo de injerencia o modificación por parte de terceros.
4. Una modificación no debe llegar a producir una desnaturalización del objeto del contrato; así como tampoco puede servir para incrementar o reducir la inversión en cantidades que finalmente no justifiquen la aprobación de la aludida modificación.
5. Ninguna modificación contractual debe afectar el equilibrio económico – financiero de un contrato. Son dos aspectos muy distintos el equilibrio económico y el equilibrio financiero.
6. La responsabilidad del proyectista no solo debe comprender una drástica y ejemplar sanción, sino también se debería extender la responsabilidad al Titular de la Entidad y los miembros del Comité de Selección (deber de control y fiscalización). ☒